INMEDIATEZ EN TUTELA/ Improcedencia cuando la acción se interpone injustificadamente luego del término razonable para ese efecto

“(…) Las sentencias que se pretenden anular por este excepcional mecanismo, fueron dictadas el 31 de enero de 2014, por el Juez Primero Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía (…) La que resolvió el recurso de apelación contra este proveído, tuvo lugar el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito local (…) notificada por edicto el 9 de abril del mismo año y el resguardo fue incoado el 11 de diciembre de 2015 (…) esto es, tardíamente, habiendo transcurrido más de ocho (8) meses de tener lugar la última determinación reprochada, período que supera el lapso de seis (6) meses (…)”

“No actuó entonces la actora con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla (...)”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-315 de 2005; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 1 de marzo de 2016 -rad. 13001221300020160000401-.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 136 de 31-03-2016

Expediente 66001-22-13-000-2016-00292-00

1. **Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por la ciudadana IMELDA VARELA DE RIVERA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que se vinculó al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

1. **Antecedentes**

1. Se invoca la protección del derecho fundamental al debido proceso, que considera conculcado la tutelante con ocasión de las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía y el despacho judicial accionado, mediante las sentencias que en primera y segunda instancia dictaron dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual seguido por la aquí demandante contra LIBERTY SEGUROS S.A.

2. Se anuncian como hechos sustento de la queja, los que a continuación se compendian:

a. La Cooperativa de Comunicaciones de Caldas, le aprobó al señor Gerardo Rivera Millán un crédito para vivienda por $40.000.000, suma desembolsada el 12 de octubre de 2001.

b. En razón de dicha obligación y desde el mismo 12 de octubre de 2001, el señor Rivera Millán ingresó a la póliza de seguro de Vida Grupo Deudores GD 91200863 de Liberty Seguros S.A., a la que están vinculados todos los asociados de la Cooperativa de Comunicaciones de Caldas que tienen crédito con esta entidad.

c. Señala que la mentada compañía aseguradora es quien elabora el seguro de una lista enviada por la Cooperativa con los saldos de los créditos de cada uno de los deudores, para ser cancelada por la tomadora.

d. Comenta que para la época del fallecimiento del señor Rivera Millán tenía un saldo a deber de $40.742.360, amparados en el seguro de deudores, pero la compañía aseguradora objetó el pago y la señora Imelda Varela tuvo que pagar dicho monto.

e. Aduce que el seguro de vida del señor Gerardo Rivera Millán estuvo vigente de manera ininterrumpida desde el 12 de octubre de 2001 hasta el día de su fallecimiento – 15 de diciembre de 2010- más de 9 años, siendo inscrita como beneficiaria desde el año 1998 la señora Imelda Varela de Rivera.

f. Respecto a la vía de hecho por defecto sustantivo, aduce que el fallo de primera instancia incurrió en una violación grave, al confundir los términos que tienen los beneficiarios de cualquier seguro – dos años-, para presentar y sustentar la reclamación del seguro y el plazo que tiene la aseguradora para anular el contrato de seguro – cinco años-.

g. Del fallo de segunda sede cuestiona que dejara de aplicar el inciso 3º del artículo 1081 del Código del Comercio y en su lugar atendiera el artículo 1058 del mismo estatuto, aceptando una nulidad relativa que ya estaba prescrita.

3. Pide, en consecuencia, se proteja su derecho fundamental al debido proceso, se declare la nulidad de las mentadas sentencias y en su lugar se dicte una nueva a tono con las pruebas obrantes en el plenario, “obviamente negando la nulidad del contrato de seguro”.

4. Admitida la tutela en contra de la autoridad judicial accionada, se ordenó la vinculación del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.; se corrió traslado a todos ellos para que ejercieran su derecho de contradicción y se dispuso la práctica de inspección judicial al proceso cuestionado.

4.1. LIBERTY SEGUROS S.A., hizo alusión a cada uno de los hechos. Reclama que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, sumado a que no puede salir avante el argumento de la prescripción para el asegurador alegar la nulidad relativa, ya que la excepción que prosperó radicó en la exclusión de la cobertura de preexistencias y lo declarado no fue la nulidad sino la ausencia de cobertura del hecho, excepción que no está sometida a régimen alguno de prescripción, por tanto no se estructura la violación al debido proceso.

4.2. Las autoridades judiciales guardaron silencio.

1. **Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Las generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

1. **El caso concreto**

1. Vistas las consideraciones generales de la jurisprudencia sobre acciones de tutela en contra de decisiones judiciales, pasa la Sala a analizar el caso específico. Para tal efecto verificará si la acción constitucional deprecada cumple con las causales generales o requisitos de procedibilidad.

2. Concurre el primero de ellos, pues la acción de tutela plantea una cuestión de relevancia constitucional. En efecto, la accionante reclama que la actuación de los funcionarios judiciales que dictaron la sentencia de primera y segunda instancia en el trámite ordinario de responsabilidad civil contractual que ella adelantó, vulnera el debido proceso por defecto sustantivo.

3. En cuanto al segundo, referido a que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, también se presenta, pues la providencia confutada fue recurrida, por ello, la proferida por el *a quem* también es objeto de cuestionamiento y contra esta no cabe instancia adicional.

4. Por otra parte, en relación con el presupuesto de inmediatez, consistente en que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable que permita inferir la urgencia de protección de los derechos fundamentales invocados, la Sala observa que en el presente caso dicha exigencia no se cumplió. Las sentencias que se pretenden anular por este excepcional mecanismo, fueron dictadas el 31 de enero de 2014, por el Juez Primero Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía (fol. 78-82 Cd. Tutela). La que resolvió el recurso de apelación contra este proveído, tuvo lugar el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito local (fol. 83-92 íd), notificada por edicto el 9 de abril del mismo año y el resguardo fue incoado el 11 de diciembre de 2015 (Cd. Tutela Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), esto es, tardíamente, habiendo transcurrido más de ocho (8) meses de tener lugar la última determinación reprochada, período que supera el lapso de seis (6) meses adoptado por la Corte Suprema de Justicia como razonable para reclamar la protección.

5. Sobre este aspecto la mentada Corporación, reiteradamente ha puntualizado:

*“(…) [S]i bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, si resulta diáfano que éste no pueda ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción, (…) [por tanto] (…) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (…) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante (…)” .*

*Desde esa perspectiva, si el censor se demoró para incoar la demanda constitucional, su descuido per sé es suficiente para descartar la existencia de una conducta irregular atribuible al querellado y con repercusión directa en las garantías fundamentales invocadas como soporte de tal amparo.”[[4]](#footnote-4)*

Planteamiento que se refuerza con lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-315 de 2005. Dice, el cumplimiento de la inmediatez es aún más relevante teniendo en cuenta la protección que debe brindarse a los derechos de los terceros de buena fe, la seguridad jurídica y la confianza en los fallos judiciales. En la sentencia referida la Corte señaló: *“(…) De no exigirse un tiempo razonable dentro del cual se deba interponer la acción, la inactividad del actor podría correr a favor de su propio beneficio y, sin embargo, tener desproporcionados efectos negativos en contra de la parte accionada o de terceros de buena fe. Así las cosas, para evitar un efecto negativo sobre la confianza de las personas en la firmeza de los fallos judiciales, proteger derechos de terceros de buena fe o incluso afectaciones desproporcionadas sobre la parte accionada y finalmente, para evitar el ejercicio abusivo del derecho de contradicción de los fallos judiciales, resulta necesario aplicar el principio de inmediatez en virtud del cual la tutela contra sentencias sólo procede, en principio, si se ha interpuesto dentro de un plazo prudente y razonable.”*

6. No procedió entonces la actora con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en el escrito con el que la inició que permitía deducirla. Además, en el proceso estuvo representada por el mismo abogado que ahora en su nombre presenta la solicitud de amparo, quien debió advertirle sobre la prontitud con que debía acudir a este mecanismo procesal de defensa judicial.

7. Conforme los hechos y la jurisprudencia reseñada, resulta improcedente la solicitud de amparo deprecada, toda vez que la accionante incurrió en un retraso bastante amplio para acudir a este mecanismo extraordinario de defensa judicial, por lo cual su procedencia resulta inviable.

1. **Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por IMELDA VARELA DE RIVERA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que se vinculó al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD y a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

**Segundo:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. STC2448-2016, Radicación n.° 13001-22-13-000-2016-00004-01, 1º marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-4)